

Al Contestar cite este No: 17252027963 Origen: Gerencia Seccional Boya... Destino: CAMPO ELIAS CASTRO MAR... Anexos: 0

15.2.17

Doctor/a
CAMPO ELIAS CASTRO MARTINEZ
calle 3 # 6-39
3115115122
carlos.forero@ica.gov.co
Colombia, CUNDINAMARCA, ZIPAQUIRÁ

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA LA GERENCIA SECCIONAL BOYACÁ

Procede a notificar por aviso al señor(a) CAMPO ELIAS CASTRO MARTINEZ, identificado con la cedula 11.342.712, en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011) Acto Administrativo a Notificar: Auto de formulación de cargos Procedimiento Administrativo

Sancionatorio: BOY.2.17.0-82.002.2024 - 79

Persona a Notificar: CAMPO ELIAS CASTRO MARTINEZ

Dirección de Notificación: Carrera 3 N° 6 - 39 del Municipio de Zipaquirá (Boyacá)

Se deja constancia que, una vez entregado el aviso y el Acto Administrativo a notificar, se

entiende notificado a partir del día siguiente de su entrega.

Recursos: No proceden

Herberth Joaquin Matheus Gomez Gerencia Seccional Boyacá

Anexos Físicos:

n/a

Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)

Dirección: Edifício Neo Point 83, Av. Carrera 20 # 83-20, Bogotá D.C., Colombia.

Correo: contactenos@ica.gov.co Página web: www.ica.gov.co



Al Contestar cite este No: 17252027963 Origen: Gerencia Seccional Boya... Destino: CAMPO ELIAS CASTRO MAR... Anexos: 0

Copias internas:
n/a
Elaboró:
Carlos Andrés Forero Manrique / Gerencia Seccional Boyacá
Revisó:
n∕a
Vistos Buenos:
n/a
Aprobado por:
Herberth Joaquin Matheus Gomez / Gerencia Seccional Boyacá
Con copia a:

Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)

Correo: contactenos@ica.gov.co Página web: www.ica.gov.co

Pag 2 of 2 Rad 17252027963



INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO GERENCIA SECCIONAL BOYACÁ

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS NO. 1275 DE 10 DE JULIO DE 2024 EXPEDIENTE NO. BOY.2.17.0-82.002.2024-79

La Gerencia Seccional Boyacá del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en el Decreto 4765 de 2008, y conforme al procedimiento establecido en la **Ley 1437 de 2011**, dispone la apertura de la presente actuación administrativa N°. **BOY.2.17.0-82.002.2024-79**, contra el señor **CAMPO ELIAS CASTRO MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. **11.342.712**, con domicilio en la Calle 3 # 6 – 39 del Municipio de Zipaquirá (Boyacá), número de teléfono 3115115122, a fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones de la **Ley 395 de 1997**, **Resolución 6896 de 2016**, **Resolución 1779 de 1998**, al movilizar animales sin la respectiva GUIA SANITARIA DE MOVILIZACION INTERNA, expedida por el ICA.

En virtud de lo anterior se profiere auto de FORMULACIÓN DE CARGOS, fundamentando en lo siguiente:

I. INVESTIGADOS

El señor **CAMPO ELIAS CASTRO MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. **11.342.712**, con domicilio en la Calle 3 # 6 – 39 del Municipio de Zipaquirá (Boyacá), número de teléfono 3115115122.

II. HECHOS:

- 1. La **Ley 395 de 1997**, declaró de interés nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en Colombia.
- 2. La Resolución 1779 de 1998, Por la cual se reglamenta el Decreto 3044 de 1997, señala en su artículo 23 que "Para la movilización de los animales domésticos susceptibles de contraer fiebre aftosa, con destino a otras fincas ferias comerciales, remates, subastas, ferias exposiciones, mataderos y frigoríficos, los ganaderos, comerciantes o transportadores de ganado requerirán la GUÍA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN INTERNA "LICENCIA



DE MOVILIZACIÓN", expedida por el ICA o por las entidades en quien éste delegue..."

- 3. La Resolución 6896 de 2016, Por medio de la cual se establecen los requisitos para la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI) y se dictan otras disposiciones, dispone en su artículo 3, numeral 2 que Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI): Es un instrumento de control sanitario por medio del cual el ICA autoriza la movilización de animales, teniendo en cuenta condiciones sanitarias favorables en un momento específico, tanto en el lugar de origen como en el de destino de los animales o de los productos que se van a movilizar. Estas condiciones dan la base para la autorización o no de la movilización y permiten al ICA intervenir de manera oportuna para prevenir la difusión de enfermedades y la ocurrencia de epidemias.
- 4. El artículo 10 de la norma en cita, sobre OBLIGACIONES, dispone en su numeral 1 las del ganadero, así:
 - Portar la GSMI durante todo el trayecto en el cual se movilicen los animales.
 - Llevar los animales al destino indicado en la GSMI.
 - Cada especie a movilizar deberá contar con su respectiva Guía Sanitaria de Movilización Interna.
 - Sellar la GSMI en todos los puestos de control ICA existentes en la vía a través de la cual transite el vehículo que transporta los animales de acuerdo a la ruta establecida en la Guía Sanitaria de Movilización Interna.
 - Para las movilizaciones desde la Zona Resto del País con ingreso a
 predios ubicados en las zonas de Frontera Norte, Frontera Oriente,
 zonas de protección 1 y 2, el responsable o autorizado de animales,
 deberá contar con la verificación física de la GSMI en los puestos de
 control y deberá presentarla para la comprobación final en la oficina
 local del ICA o Punto de Atención al Ganadero más cercano al predio



de destino durante los treinta (30) días calendario siguientes a la expedición de la GSMI.

- Al ingreso de los animales en concentraciones presentar la GSMI para realizar la comprobación por parte de los funcionarios del ICA o personas autorizadas para manejar el usuario del sistema de información oficial en concentraciones ganaderas
- 5. El día 29 de mayo del 2024, mediante actividades de vigilancia y control sobre la vereda sucre del Municipio de Chiquinquirá (Boyacá), se reportó por medio del oficio N° GS 2024 095528 / DEBOY GUCAR 29.25 la novedad de que el señor **CAMPO ELIAS CASTRO MARTINEZ**, transportaba Diez (10) semovientes bovinos de raza normando en un vehículo tipo camión de placas LLP 873, donde se evidencio que se realizó la movilización de bovinos Sin guía de Movilización Interna (GSMI).
- 6. En dicho control, se generó el respectivo reporte de contravención, suscrito entre otros por el conductor del vehículo y el funcionario de la Policía Nacional, dejando constancia de que los animales eran transportados sin la guía sanitaria de movilización interna.
- 7. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 156 Capítulo IV de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia por razón del territorio en los casos de imposición de sanciones, se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

Por lo anterior se formulan los siguientes;

III. CARGOS

El señor CAMPO ELIAS CASTRO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 11.342.712, con domicilio en la Calle 3 # 6 – 39 del Municipio de Zipaquirá (Boyacá), número de teléfono 3115115122, como presunto infractor.

1. CARGO PRIMERO. se encuentra presuntamente incurso en la violación de la Ley 395 de 1997, Resolución 6896 de 2016, Resolución 1779 de 1998,



por el transporte de Diez (10) semovientes bovinos de raza normando en un vehículo tipo camión de placas LLP – 873, donde se evidencio que se realizó la movilización de bovinos Sin guía de Movilización Interna (GSMI).

Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional la erradicación de la Fiebre Aftosa, al movilizar animales sin Guía Sanitaria de Movilización.

Resolución 1779 de 1998 Para la movilización de los animales domésticos susceptibles de contraer fiebre aftosa, con destino a otras fincas ferias comerciales, remates, subastas, ferias exposiciones, mataderos y frigoríficos, los ganaderos, comerciantes o transportadores de ganado requerirán la GUÍA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN INTERNA "LICENCIA DE MOVILIZACIÓN", expedida por el ICA o por las entidades en quien éste delegue".

Resolución 00006896 del 10 de junio de 2016, estableció los requisitos para la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización Interna – GSMI y se dictan otras disposiciones.

IV. PRUEBAS

Se tiene como prueba en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

- Oficio N°. GS 2024 095528 DEBOY GUCAR 29.25 de fecha 29 de mayo de 2024.
- 2. Acta de Incautación de Elementos Varios de fecha 29 de mayo de 2024.

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

1. Ley 395 de 1997 "Por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin".

"ARTÍCULO 1º - DE LA ERRADICACIÓN DE LA FIEBRE AFTOSA COMO INTERÉS SOCIAL NACIONAL. Declárase de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa. Para cumplir con este objetivo,



el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, particularmente el Instituto Colombiano Agropecuario, adoptará las medidas sanitarias que estime pertinentes".

2. **Resolución No.1779 de 1998**, "Por la cual se reglamenta el Decreto 3044 de 1997 (Por el cual se reglamenta la Ley 395 de 1997).

"ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. - Para la movilización de los animales domésticos susceptibles de contraer la Fiebre Aftosa con destino a otras fincas, ferias comerciales, remates, subastas, ferias exposiciones, mataderos y frigoríficos, los ganaderos, comerciantes o transportadores de ganado requerirán la GUÍA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN INTERNA "LICENCIA DE MOVILIZACIÓN", expedida por el ICA o por las entidades en quien este delegue, previo cumplimiento de los requisitos siguientes (...)"

 Resolución 6896 de 2016, Por medio de la cual se establecen los requisitos para la expedición de la Guía Sanitaria de Movilización Interna (GSMI) y se dictan otras disposiciones

VI. SANCIONES

Ley 1955 de 2019" Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo de 2018-2022" Pacto por Colombia, Pacto por la equidad" dispone:

- "...Articulo 157. Sanciones Administrativas. Las infracciones a que se refiere la presente ley será objeto de sanción administrativa por parte del instituto colombiano Agropecuario (ICA), sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:
 - 1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su complimiento.
 - Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos



El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento

- 3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.
- 4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) alas. De los servicios que el ICA preste al infractor

Parágrafo 1°. Dependiendo de la gravedad de la infracción, El Ica podrá imponer una varias de las sanciones contempladas en la presente ley, atendiendo a los criterios de graduación contenidos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011. En todo caso, la imposición de las sanciones aquí señaladas ni exime al infractor del deber de ejecutar las acciones a que este obligado.

Parágrafo 2°. Los actos administrativos expedidos por el ICA que impongan sanciones pecuarias, una vez ejecutoriados, prestan merito ejecutivo y su cobro podrá hacerse a través de la jurisdicción coactiva.

Parágrafo 3°. El no pago de la sanción pecuniaria dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto a través del cual se impone la sanción, o el incumplimiento al acuerdo de pago suscrito con el instituto colombiano.

parágrafo 4°. Las sumas recaudadas por concepto de multas ingresarán al instituto Colombiano Agropecuario (ICA), y serán considerados como ingresos propios de la entidad para financiar los planes y programas de control y vigilancia.

VII. TERMINOS PARA RESOLVER

El investigado, cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, para que proceda a ejercer su derecho a la defensa presentando los descargos, solicite o aporte pruebas que sean conducentes para su defensa

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito y de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del instituto Colombiano Agropecuario, Seccional Boyacá, ubicada en el kilómetro 5, vía Paipa-Duitama.



Por lo anterior, notifíquese el presente acto administrativo de manera personal confirme lo señala el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, El señor CAMPO ELIAS CASTRO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 11.342.712, de no lograrse la notificación inicial se realizará por aviso, conforme lo establece el artículo 69 de la norma previamente mencionada.

Se advierte que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno conforme los señala el artículo 47 del código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

HERBERTH MATHEUS COMEZ

Gerente Seccional Boyacá

Proyecto: Carlos Forero – Contratista Oficina Jurídica Reviso: Luz Angelica Soto Tavera – Profesional Universitad

ж. 4